

**LA PRESENTE LEY FUE MODIFICADA MEDIANTE DECRETO NO. 597, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO. 258 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2003, QUE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**MEDIANTE DECRETO NÚM. 287 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NO. 135 DE FECHA 8 DE JULIO DE 2002 SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 8, 9, 14, 17, 18, 23, 36 PÁRRAFO PRIMERO, 37, 42 INCISO I), 43, 53 Y 57; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 3, 10, 38, 41, 42 INCISO A), J) Y K), 47, 48, 54, 55, 56, 58 Y 59, DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. (NEGRITA)**

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

### **LEY NUMERO 101:**

"La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 68, de la Constitución Política local y en nombre del pueblo, expide la siguiente

### **Ley Del Ejercicio Profesional Para El Estado De Veracruz-Llave**

#### **Capitulo I**

**De las Profesiones Técnico-Científicas que  
requieren Título para su Ejercicio**

**Artículo 1º. Esta Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones tienen por objeto regular el ejercicio de la profesión en la Entidad Veracruzana.**

**Se entiende por título profesional el documento expedido por las instituciones del estado o descentralizadas, y por instituciones particulares cuyos estudios tengan reconocimiento de validez oficial, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 2°. Las Profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario;  
Arquitecto;  
Bacteriólogo;  
Cirujano Dentista;  
Contador;  
Corredor;  
Enfermera en sus diversas ramas;  
Ingeniero en sus diversas ramas;  
Licenciado en Derecho;  
Notario;  
Licenciado en Economía;  
Médico Cirujano o Médico en sus diversas ramas;  
Médico Veterinario, Zootecnista y Fitotecnista;  
Piloto Aviador;  
Antropólogo;  
Arqueólogo;  
Trabajador Social;  
Licenciado en Educación Preescolar; licenciado en Educación Primaria; licenciado en Educación Secundaria; licenciado en Educación Especial, en sus diversas especialidades y maestro de Enseñanza Superior, en sus diversas especialidades;  
Químico, en sus diversas ramas;  
Licenciado en Administración de Empresas;  
Licenciado en Ciencias Físicas;  
Licenciado en Estadística;  
Técnico en Estadigrafía;  
Licenciado en Matemáticas;  
Licenciado en Psicología;  
Licenciado en Biología;  
Técnico Dentista;  
Técnico de Laboratorio;  
Técnico en Seguridad Pública; y

Las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por Leyes Federales o de los Estados.

Artículo 3. Se deroga

Artículo 4°. El Ejecutivo del Estado expedirá los acuerdos necesarios para deslindar el campo de acción de cada profesión y los límites para el ejercicio de éstas.

Artículo 5°. Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización del Departamento de Profesiones quien la expedirá al probársele previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley. 2. Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 6°. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiera precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que se oponga a este Ordenamiento.

Artículo 7°. Las disposiciones de esta Ley regirán en el territorio del Estado en asuntos del orden común.

## Capítulo II

### Condiciones que deben llenarse para obtener el Título Profesional

**Artículo 8.** Para obtener un título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos previstos por esta Ley y demás leyes aplicables.

## Capítulo III

### Instituciones autorizadas que deben expedir los Títulos Profesionales

### Sección I

#### Titulos expedidos en el Estado

**Artículo 9.** La expedición de los títulos profesionales que emitan las instituciones que dependan del Gobierno del Estado o que se encuentren sectorizadas a éste, corresponde al secretario de Educación y Cultura, previa certificación de la Dirección General de Evaluación y Control Educativo de la Secretaría.

En el caso de la expedición de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación superior autónomas y escuelas particulares, se estará a lo dispuesto en su legislación interna.

**Artículo 10. Se deroga.**

## Sección II

Títulos Profesionales expedidos por las Autoridades de otro Estado con sujeción a sus Leyes

Artículo 11. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otro Estado, serán registrados en éste, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal.

Artículo 12. Para el efecto del Artículo anterior, el Departamento de Profesiones, de acuerdo con esta Ley exigirá la comprobación de:

- I.- La existencia del plantel.
- II.- La identidad del profesional.
- III.- Haber cursado y aprobado, el profesional los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales.
- IV.- En su caso, haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

Artículo 13. Por ningún concepto se registrarán títulos, ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

## Sección III

Registro de Títulos expedidos en el extranjero

**Artículo 14. Los extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones que regula la presente Ley, siempre que lo autorice el Departamento de Profesiones.**

Artículo 15. Los extranjeros que posean título de cualesquiera de las profesiones que comprenda esta Ley, sólo podrán:

- I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acrediten indiscutible y señalada competencia, en concepto del Departamento de Profesiones.

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del Estado, con las limitaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

#### Capítulo IV Del Departamento de Profesiones

Artículo 16. El Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Cultura se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios Profesionales.

Artículo 17. Son facultades y obligaciones del Departamento de Profesiones:

I. Autorizar a los extranjeros el ejercicio de las profesiones que regula la presente Ley;

II. Llevar a cabo el registro de los Colegios de Profesionales y la cancelación del mismo, cuando no cumplan las disposiciones de esta Ley;

III. Expedir autorización a los pasantes y profesionales cuyo título se encuentre en trámite para ejercer en la rama correspondiente;

IV. Ordenar la cancelación y en su caso, la reposición de la cédula profesional cuyo extravío se acredite fehacientemente; y cuando se trate de un título profesional solicitará a la escuela o institución que lo hubiere expedido, una certificación que lo sustituya para los efectos del registro; y

V. Las demás que fijen las leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura y las demás disposiciones relativas y aplicables.

#### Capítulo V Del Ejercicio Profesional

Artículo 18. Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta Ley, la realización habitual o prestación, a título oneroso o gratuito, de un servicio propio de cada profesión.

Artículo 19. Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta Ley.

III.- Obtener en el Departamento de Profesionales patente de ejercicio.

IV.- Para los profesionales no avecindados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesionales, o por la correspondiente Dependencia, de otra Entidad.

V.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta Entidad y el Distrito y Territorios Federales, conforme a las siguientes bases:

a).- Instituir un sólo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas personales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales.

b).- Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, la cual no perderá su validez aunque se den por terminados los convenios.

c).- Intercambiar la información que se requiera y

d).- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto de los convenios.

Artículo 20. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán toda intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionales con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Artículo 21. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio, que en todo caso deberá ser titulado.

Artículo 22. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen como profesionales incurrirán en las sanciones que establece la Ley.

**Artículo 23.** La calidad de pasante la adquiere el estudiante que habiendo cursado y aprobado la totalidad de asignaturas que para cada carrera señalen los planes de estudio vigentes de las instituciones de educación superior y demás escuelas, haya cumplido con los demás requisitos y pruebas que establezca la legislación aplicable.

En cada caso se extenderá al pasante una credencial para ejercer en la que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Sólo el secretario de Educación y Cultura, en casos excepcionales, podrá extender una prórroga a dicha autorización, y una vez concluido dicho término ésta quedará automáticamente anulada.

**Artículo 24.** Para la prestación de servicios profesionales se estará a lo dispuesto por los artículos 2539 y 2540 del Código Civil vigente en el Estado.

**Artículo 25.** El profesional está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesional se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco metros de distancia del domicilio del profesional.

**Artículo 26.** Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieron las partes; los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio.

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto en su caso y deberá hacerse pública la resolución que se dicte al efecto.

**Artículo 27.** Si el laudo arbitral o la resolución judicial fueren adversos al profesional a que él mismo tenga (sic) fijará el monto de honorarios a que él mismo tenga derecho y en su caso si no debe exigir ningunos, expresándose

además si el profesional debe indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimientos convencionales y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesional. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 28. Todo profesional estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Artículo 29. Los profesionales que ejerzan la profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal de Trabajo y Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en su caso.

Artículo 30. Los profesionales podrán prestar sus servicios mediante iguales que fijen libremente con las partes con quienes contraten:

Artículo 31. Los profesionales que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozcan las leyes especiales, que los comprendan.

Artículo 32. Los profesionales podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las personas físicas o morales y las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionales sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar equitativamente en las utilidades.

Artículo 33. Los profesionales que presten sus servicios al Gobierno Federal o del Estado, podrán ejercer su profesión, salvo que dicho ejercicio les esté vedado por otras leyes.

Artículo 34. El anuncio o la publicidad que un profesional haga de sus actividades no deberá rebasar las normas que establezca el Colegio respectivo. En todo caso el profesional deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Artículo 35. Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 17 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente al Departamento de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hayan causado ejecutoria.

**Capítulo VI**  
**De los Colegios de Profesionales**

**Artículo 36.** Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Estado, uno o varios Colegios, gobernados por un Consejo compuesto cuando menos por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero que durarán dos años en ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría en Asamblea General o mediante voto individual escrito y público que cada profesional emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo, a la sede del Colegio.

Dichas Asociaciones se denominarán "Colegio de ..." indicándose la rama profesional que corresponda. Todo profesional cumpliendo con los requisitos que exijan los Reglamentos respectivos, tendrá derecho a formar parte del Colegio correspondiente.

**Artículo 37.** Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Tener treinta socios como mínimo;
- II. Cumplir con los requisitos que en materia de asociaciones y sociedades establece el Código Civil vigente en el Estado;
- III. Exhibir ante el Departamento de Profesiones los siguientes documentos:
  - a). Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos; y
  - b). Un directorio de sus miembros.

Se exceptúa de estas prevenciones al Colegio de Notarios en el Estado, cuya constitución y funcionamiento están regidos por la Ley del Notariado en vigor.

**Artículo 38.** Se deroga.

Artículo 39. La capacidad de los Colegios, para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Artículo 40. Estos Colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

**Artículo 41. Se deroga.**

**Artículo 42.** Los Colegios de Profesionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a).- **Se deroga;**
- b).- Auxiliar a la Administración Pública, para promover lo conducente al mejoramiento técnico y científico de las actividades profesionales;
- c).- Proponer los aranceles profesionales;
- d).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
- e).- Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del país o del extranjero;
- f).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpo consultores cuando aquél lo solicita;
- g).- Representar a sus miembros o asociados ante el Departamento de Profesiones;
- h).- Formular los Estatutos del Colegio depositando un ejemplar en el mismo Departamento;
- i). **Presentar al Departamento de Profesiones una lista de peritos profesionales;**
- j). **Se deroga;**
- k). **Se deroga;**
- l).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

## Capítulo VII Del Servicio Social Obligatorio

**Artículo 43.** Para los efectos de esta Ley se entiende por Servicio Social la actividad de carácter temporal que en beneficio de la colectividad prestan los estudiantes y pasantes de las distintas profesiones a que se refiere esta Ley.

Artículo 44. El objeto del servicio social es hacer llegar gratuitamente los beneficios del progreso a todos los centros rurales y aun a aquéllos que sin serlo, tengan necesidad de elevar el nivel de vida de sus habitantes.

Artículo 45. La prestación del servicio social será por el término de un año y se realizará invariablemente dentro del territorio del Estado, de acuerdo con la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 46. Es requisito indispensable para obtener el título profesional, la prestación del servicio social en los términos del artículo anterior.

**Artículo 47. Se deroga.**

**Artículo 48. Se deroga.**

Artículo 49. Se deroga.

Artículo 50. Se deroga.

Artículo 51. Para lograr una estricta coordinación de actividades, en los trabajos del Servicio Social se tomarán en cuenta los programas aplicativos de los organismos oficiales y particulares existentes en la región donde se presten, atendiendo preferentemente los planes o proyectos que en las ramas correspondientes presenten los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

## Capítulo VIII

### De las Sanciones por Incumplimiento de esta Ley

Artículo 52. Los delitos que cometan los profesionales en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal y disposiciones legales respectivas.

**Artículo 53. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesional sin tener Título legal, ni cédula para ejercer su profesión, ni autorización para ejercer como pasante, y ejerza los actos propios de una profesión, dará lugar a sanciones penales y administrativas, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 54. Se deroga.**

**Artículo 55. Se deroga.**

**Artículo 56. Se deroga.**

Artículo 57. El Departamento de Profesiones, previa audiencia de parte interesada, cancelará las inscripciones de títulos profesionales,

instituciones educativas, Colegio de Profesionales o demás actos que deban registrarse en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe que el Título no fue expedido con los requisitos que esta Ley establece;

II. Por resolución judicial;

III. Por error o falsedad en los documentos inscritos;

IV. Por disolución del Colegio de Profesionales; y

V. Las demás que establezcan las Leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura y demás disposiciones relativas y aplicables.

No se afectará la validez de los títulos otorgados con anterioridad, cuando se trate de la cancelación del registro por desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; así como de la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento oficial de estudios.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación en la cédula o autorización.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 59. Se deroga.

Artículo 60. Los profesionales serán civilmente responsables de los daños que se causan en el desempeño de trabajos profesionales, por los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubiere dado las instrucciones adecuadas o las mismas hubieren sido la causa del daño.

Artículo 61. Se concede acción pública para denunciar a los individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado ejerzan cualquiera de las profesiones.

#### TRANSITORIOS :

Artículo 1º. Esta Ley deroga la número 39 de 19 de diciembre de 1947 que estableció el servicio social de los alumnos que terminen sus estudios en las

Escuelas Profesionales de esta Entidad, así como todas las Leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan.

Artículo 2º. Cuando no existiere el número de profesionales adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, el Departamento de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionales respectivo y a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, en su caso, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, previa comprobación de su capacidad y honorabilidad.

Artículo 3º. Las personas que ingresan al Magisterio y a la Docencia sin tener los títulos correspondientes, serán designados interinamente en las plazas respectivas.

Artículo 3º bis. Los Contadores Privados actualmente en ejercicio en el Estado que demuestren haber cursado sus estudios con anterioridad a la expedición de esta Ley conforme a los planes aprobados por las autoridades Educativas competentes y haber desempeñado públicamente su actividad, podrán continuar en ejercicio, previa la autorización que en cada caso se conceda por el Departamento de Profesiones del Estado. Dicha autorización no los faculta para otorgar la fe pública.

Artículo 4º. Los planteles de enseñanza profesional en el Estado están obligados a remitir al Departamento de Profesiones en un término de noventa días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, una lista completa de los Títulos Profesionales que hubieren expedido y durante los veinticinco años.

Artículo 5º. Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existentes en el Estado un plazo de dos meses para obtener su registro en el Departamento de Profesiones.

Artículo 6º. Los Títulos profesionales que con anterioridad a esta Ley hubieren sido legalmente expedidos en el Estado, surtirán todos sus efectos; pero para que sus poseedores puedan ejercer conforme a este ordenamiento, deberán registrarlos en el término de un año en el Departamento de Profesiones.

Artículo 7º. Cuando los profesionales con título expedido por Autoridad competente no puedan acompañar al entrar en vigor esta Ley las constancias que exige para el registro, por causas de destrucción o de desaparición fehacientemente comprobada, de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales;

b) Presentación de Ley o Decreto que haya creado y reconocido la Universidad, Facultad o Escuela donde se hicieron los estudios a que se contrae el inciso anterior, y

c) Comprobación de la destrucción o la desaparición de los archivos correspondientes.

Artículo 8°. Para los efectos del artículo anterior, se presumen legales, salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.

Artículo 9°. Se presumen ilegales los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.

La única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera, en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

Artículo 10. Son nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en el ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una Ley privativa.

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 12. Los estudios preparatorios y profesionales que se hubieren hecho con anterioridad a esta Ley, con estricta sujeción a las Leyes de Instrucción Pública y de Preparación Profesional, serán válidos pero para que el interesado pueda obtener el título respectivo deberá satisfacer los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 13. El profesional, en todo tiempo puede obtener el registro de su título en trámite y la obtención de su cédula o patente de ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

Artículo 14. Para la constitución de los Colegios de Profesionales de cada rama el Departamento de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionales que se encargue de formarlo.

Artículo 15. Todos los plazos que se concedan en los anteriores artículos se contarán a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 16. Esta Ley entrará en vigor a partir de los tres días hábiles siguientes al de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez (sic), Ver., a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.- MARIANO RAMOS ZARRABAL, Diputado Presidente.- Ing. ARMANDO CARDEL AGUILAR, Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa, Enríquez (sic), Ver., a 20 de diciembre de 1963. Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.- El Subsecretario de Gobierno, Encargado de la Secretaría, Lic. LORENZO J. CASARIN U.